

EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO

The amparo trial in mexico

Dr. Arturo Rivera Pineda. México.
Profesor investigador BUAP
aztecas75@yahoo.com

Resumen: El Juicio de Amparo, ha acaparado la atención en la formación de los juristas mexicanos debido a que, en el entramado normativo se ha mitificado, idealizando su trascendencia, por lo que su estudio, ocupa un sitio de relevancia en el programa educativo de la disciplina.

Se presenta como si esa institución fuera creación exclusiva de un nacional mexicano de manera única. Ello se debe a la función mítica que se le atribuye como un mecanismo jurídico destinado a limitar o impedir el ejercicio abusivo del poder por parte de las autoridades y con sus últimas reformas, incluyendo a otros ciudadanos la posibilidad de impedirlo así de manera semejante; defendiendo al ciudadano del arbitrario o abusivo ejercicio del mismo.

En el plano fáctico, lleva al estudioso a idealizar la perspectiva de manejarlo con pulcritud y capacidad única; esperando solucionar sus

asuntos descansando en el dominio pleno del juicio de amparo, para con ello, cincelar el sistema político “justo” en el que aspira desenvolver su ejercicio profesional.

En el presente trabajo se expone una breve semblanza generalizada del mencionado juicio y los criterios más básicos en su funcionamiento, en virtud de que profundizar en su comprensión plena requiere un ejercicio constante en su implementación en los tribunales.

La institución está estrechamente vinculada con la vigencia y observancia de los derechos fundamentales. Al interior de los grupos humanos y en el perfeccionamiento del ejercicio del gobierno de los estados.

Palabras Clave: amparo, procedimiento, ejercicio de derechos, debido proceso.

Abstrac: *The Amparo Trial has attracted attention in the training of the Mexican jurist because, in the normative framework, it has been*

Arturo Rivera Pineda

Keywords: protection, procedure, exercise of rights, due process

Fecha de enviado: 12/10/2024

Fecha de aceptado: 05/11/2024

mythologized by idealizing its transcendence, so its study occupies a place of relevance in the educational program of the discipline.

It is presented as if that institution were the exclusive creation of a Mexican national in a unique way. This is due to the mythical function attributed to it as a legal mechanism aimed at limiting or preventing the abusive exercise of power by the authorities and with its latest reforms, including other citizens, the possibility of preventing it in a similar way; defending the citizen from the arbitrary or abusive exercise of the same.

On the factual level, it leads the scholar to idealize the prospect of handling it with neatness and unique ability; hoping to solve his affairs resting in the full domain of the amparo trial, in order to chisel the "just" political system in which he aspires to develop.

This paper presents a brief generalized profile of the aforementioned trial and the most basic criteria in its operation, since deepening its full understanding requires a constant exercise in its implementation in the courts.

The institution is closely linked to the observance and observance of fundamental rights. Within human groups and in the improvement of the exercise of state government.

INTRODUCCION

Sumario: 1. ¿cual es el origen del amparo? 2. Historia y evolución 3. ¿que es el amparo? 4. Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada 5. Principio de agravio personal y directo 6. Principio de definitividad 7. Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente 8. Principio de relatividad de las sentencias.

Durante mucho tiempo el amparo ha capturado la atención de los juristas en México, empeñados en describirlo de la mejor manera para hacerlo accesible o cuando menos alejarse de la ambigüedad. Se le consideró a lo largo de su desarrollo de diversas maneras, como un recurso, un mecanismo de defensa, un control constitucional hasta que, cansados por el estéril esfuerzo, se concluyó el debate al describirlo finalmente como un juicio.

Es un juicio que nos va a proteger por omisiones de la autoridad o de actos lesivos provenientes de la autoridad; así como de actos de particulares o

por leyes que violen nuestros derechos fundamentales

Se imputa su paternidad en México a Manuel Crescencio García Rejón quien vio la luz el 23 de agosto de 1799 en Bolonchenticul, población de la región de los Chenes, en el noreste de la actual jurisdicción territorial del Estado de Campeche; al sur de la república de México.

Su formación como un hombre de leyes le llevó a experimentar acciones diversas como la de legislador, constituyente y consultor; durante la década de 1820 en que desarrolló una actividad de manera intensa, llegándose a considerar en México como el creador del juicio de amparo, en virtud de ser el primero en exponer su planteamiento jurídico en el proyecto de Constitución para Yucatán, inserta esa entidad en un clima ideológico separatista vigente en aquel momento en 1840. Su aportación se equipará, guardadas las proporciones, a la de Mariano Otero, otro gran jurista que incidió en la elaboración del Acta de Reformas a la constitución de 1824, en mayo de 1847 en medio de la guerra de ocupación con los Estados Unidos.

El amparo en México tiene sus raíces en el siglo XIX, durante el gobierno de Benito Juárez. Es en ese periodo donde surge la institución que nos

ocupa, para al paso del tiempo, consolidarse como una herramienta destinada inicialmente a proteger los derechos individuales de los ciudadanos.

Se ha consolidado como una pieza fundamental en el sistema jurídico mexicano. Gracias a esta figura, en la actualidad se garantiza a través del Juicio de Amparo la protección de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución.

Crescencio Rejón fue el primer diputado mexicano en pronunciarse en contra de la pena de muerte, se involucró también en la lucha inicial del México Independiente participando en la conspiración en contra de Agustín de Iturbide, participa así mismo en la elaboración de la Constitución de 1824; como miembro del senado, en 1833 participó en el primer intento realizado para separar a la iglesia del Estado, impulsando la ocupación de bienes del clero, la eliminación del pago del diezmo y la supresión de la obligatoriedad de los votos monásticos.

Manuel Crescencio García Rejón asimila las enseñanzas familiares, así como de su paso por las aulas en el seminario de San Ildefonso en Mérida, donde el presbítero José María Guerra le brindó el acceso a los instrumentos y fuentes para avanzar en el uso de la filosofía y el latín, destacándose particularmente en gramática y en los cánones. Se gradúa a los 20 años y poco

Arturo Rivera Pineda

después debido a su notable actuación en la defensa de las ideas libertarias accedió a la diputación por Yucatán.

Su inquietud por superarse le llevó a involucrarse en la reorganización de la educación, el impulso a la tolerancia religiosa y la votación directa para la ocupación de algunos cargos, así como su inspiración para el impulso del juicio de amparo lo encontró en el principio de supremacía Constitucional del proceso judicial norteamericano.

Ambos personajes destacaron en el ámbito del quehacer jurídico en momentos históricos álgidos que experimentó el país por la defensa realizada en favor de los derechos individuales; el amparo es una de las leyes constituyentes.

La Constitución en que participó Crescencio García Rejón, ha sido objeto de profundas reformas, la más simbólica y trascendente es la que dio lugar a la promulgación de la Constitución de 1917 que está próxima ser sustituida. No obstante, dentro de esta última se impulsó la última reforma vinculada con el juicio de amparo y los derechos humanos del 5 y 10 de junio de 2011.

Destaca de sus intervenciones en la palestra la defensa realizada relacionada con la designación de los ministros del Tribunal Supremo de Justicia, su intervención abonando en torno de la

autonomía e independencia del Poder Judicial, la soberanía de las entidades federativas y su argumentación de un ejecutivo colegiado. Ejerció también funciones diplomáticas Manuel Crescencio Rejón, falleció en ciudad de México en 1849 a la edad de 50 años.

DESARROLLO

¿CUAL ES EL ORIGEN DEL AMPARO?

Incuestionablemente, al plantearse su figura jurídica como un mecanismo protector para la defensa de los Derechos Fundamentales de los individuos, resulta de interés relevante para el ciudadano, toda vez que su caracterización en foros como el que nos ocupa, se presenta como un mecanismo que contrarresta el ejercicio abusivo o arbitrario del poder.

La actual Ley de Amparo que sirve de sustento en México para la tutela material de las libertades, entró en vigencia el 2 de abril de 2013. El mencionado ordenamiento existe entre nosotros a nivel federal, como lo destacamos desde la Constitución de 1857.

Se trata de una Institución jurídica que goza de una enorme popularidad y aceptación, no obstante, el mal uso que se ha experimentado actualmente de parte de un sector amplio de abogados durante los últimos años; e incluso contando para ello de manera fundamental con la

activa participación de autoridades judiciales o tribunales completos incluso.

HISTORIA Y EVOLUCIÓN

Al profundizar nuestras reflexiones en la actualidad, tendríamos que considerar que algunos autores y juristas estiman el juicio de amparo o como se denominen a sus equivalentes en otros sistemas, como un medio de control constitucional que va a proteger al individuo en contra de omisiones o actos de autoridad o de particulares o leyes que violen los derechos fundamentales de cualquier persona inserta en un grupo socialmente amplio, al margen de su nacionalidad, posición política, condición jurídica o de orden material. Lo anterior, tomando en consideración la diversidad de Constituciones derivadas de singulares procesos, mediante los que, los pueblos repararon a partir de sus particulares perspectivas y organizaron el fenómeno del poder, dando vida en cada comunidad, a sus primeras instituciones de gobierno, a sus particulares Constituciones organizadas bajo la forma de una entidad estatal hasta constituir específicos sistemas políticos, que actualmente distingue a cada uno en su esencia de los que existen en el orbe.

Cuando hacemos esta afirmación, estamos distinguiendo y considerando los procesos

iniciales a partir de la Antigüedad, en la que destaca sin lugar a duda la creación entre otras en Roma, del Tribuno de la Plebe, como encargados de la defensa de los derechos del pueblo romano ante la aristocracia detentadora del poder; para posteriormente durante la Alta Edad Media y la Baja, acuñar el término *Konstitution* construido en la época del absolutismo ilustrado hasta alcanzar vigencia plena durante el siglo XVII evolucionando bajo el influjo de la cultura Germana hasta precisar los contenidos que establecen la diferencia conceptual al final del siglo XVIII en el que pasa a referirse el término a un nuevo tipo de condición con un sentido moderno en aquél momento, que es diferente de los contenidos tradicionales asignados con el mencionado vocablo <<constitución>> pero que en el tránsito se fue despojando de los contenidos religiosos, de las acepciones médicas y de otros sentidos tradicionales atribuidos sin sustento; para trasladarlo finalmente de manera exclusiva al ámbito histórico-político en el que se consolidaría con un significado concreto.

Por otra parte, el novedoso contenido literal de *Konstitution* se expresó en la lengua Germana en dos sentidos diferentes. En 1733 se describía a la <<Constitution>> en el *Universallexicon* (la enciclopedia universal) de Zendler como <<reglamento, orden, mandato, institución,

Arturo Rivera Pineda

decisión, derecho>> y destacaba que <<Constitutio civilis, es aquel orden y constitución que han sido creados por el soberano supremo >>. No obstante que trece años más tarde en ese mismo sitio se afirmará que el término <<Verfassung>>, significaba estructura, decreto, regla, disposición, constitución, etc.

Así pues, si bien es cierto que los vocablos <<Konstitution>> y <<Verfassung>> pudieran considerarse sinónimos, Zedler destacaba que la primera hace referencia más al aspecto jurídico, a la regulación jurídica; pero que la segunda sirve más para describir un estado real de cosas¹

Para aquél momento, ya se construye el primer sistema político que actualmente funciona en Inglaterra, bajo un régimen monárquico de corte parlamentario y que posteriormente, mediante la reflexión y los análisis políticos, pero, sobre todo, a partir de su particular comprensión, aspiraciones y pretensiones, edificaron de manera semejante, cada uno de los pueblos organizados su estructura propia de poder; hasta desembocar en el concepto de Estado y más concretamente en un concepto más acabado como es el concepto de Estado Occidental y más allá.

Así, tendríamos a continuación del británico, el sistema político de los Estados Unidos de Norteamérica y, posteriormente, el sistema político francés. Con lo que se da por concluida la atapa de construcción teórica del modelo de Estado Occidental. Sin que ello implique ignorar a otros que les siguieron como sería el sistema político alemán por sus valiosas aportaciones teóricas, e incluso por haber sido el promotor en la construcción del término que sirvió para construir o dar vida a las construcciones teóricas relativas a lo que es o en que consiste una Constitución, así como la figura estatal, lo que conlleva a una reflexión profunda del poder político organizado.

Como un punto o aspecto de primordial interés, pasaron a construir su mecanismo jurídico de protección de los derechos ante los abusos de cualquier autoridad. Así, hallamos el Habeas Corpus en Inglaterra, que tutela la supeditación del monarca al Parlamento, el gobierno conjunto del monarca con el Parlamento, la vigencia de un gobierno limitado, el pacto o acuerdo político vigente a través de la composición de las Cámaras de Loores y de comunes. En el caso de los Estados Unidos la acción del Tribunal

¹ Dippel Horst. *Constitucionalismo moderno* MARCIAL PONDOS EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S. A. Madrid 2009. p.p. 13 -14

Arturo Rivera Pineda

Constitucional con su principio de Supremacía, fórmula bajo la que arriba a la conclusión de que en Estados Unidos la Constitución es lo que dice la Corte Suprema y en Francia a las decisiones de la Asamblea Nacional.

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, en el preámbulo de sus constitución enuncia: “Considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos”.

Así, identificamos en vínculo existente entre Inglaterra, Estados Unidos y Francia, como los precursores de la figura y teoría de la entidad

estatal en occidente, así como su desempeño organizacional.

El Amparo, como hemos dicho, es un juicio de gran importancia en México, que garantiza la protección de los derechos fundamentales de las personas ante posibles abusos por parte de la autoridad. Conocer el origen y la evolución histórica del Amparo en México es entonces, fundamental para comprender su relevancia en el sistema jurídico actual, porque incuestionablemente se vincula con la estructura constitucional de poder.

¿QUE ES EL AMPARO?

En abono a la administración del tiempo, podemos decir que el juicio de amparo en México, es el único recurso al alcance del individuo, para contrarrestar y combatir el abuso en el ejercicio del poder, que pudiera estar al alcance de la ciudadanía, para actuar legalmente en defensa de la Constitución.

No podemos pasar por alto también en nuestra exposición, el destacar brevemente las controversias constitucionales, así como a las acciones de inconstitucionalidad, que también se encuentran vinculadas con el ejercicio constitucional del poder. Pero estas dos instituciones están fuera del alcance de la ciudadanía.

Arturo Rivera Pineda

Las controversias constitucionales, están destinadas para que a través de ellas los partidos políticos al interior del órgano legislativo combatan las violaciones que pudieran gestarse en las iniciativas presentadas en contra de la constitución por invasión de esferas; esto es por la invasión de facultades o competencias provenientes de un órgano a cualquiera de los dos restantes de los tres que funcionan.

Y las acciones de constitucionalidad, tienen por objeto combatir la votación de una ley que de aprobarse daría lugar a la aprobación de ordenamientos contrarios a los principios constitucionales contenidos en ella.

Evolución

El amparo como medio de control constitucional nos va a proteger, cuando lo hacemos valer, examinando la existencia de omisiones procesales de la autoridad o por actos lesivos provenientes en las decisiones de la autoridad; así como de actos de particulares o por leyes que violen nuestros derechos fundamentales.

El término derechos fundamentales se adopta finalmente en la constitución mexicana, atendiendo al acuerdo doctrinal impulsado recientemente por los autores, que viene a ordenar la exposición nominativa para su estudio en lo correspondiente a la uniformidad gramatical de los derechos humanos, que son los

que se reconocen expresamente a las personas en la parte dogmática del texto; distinguiéndolos de los mecanismos jurídicos para su protección reconocidos en los propios textos constitucionales; como es en el presente caso con el juicio de amparo.

Al respecto, la Constitución mexicana en su artículo 1º dice así:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Para su descripción y comprensión, como se ha expuesto, mucho se debatió en nuestro ámbito judicial sobre cuál es la naturaleza del amparo; algunos pugnan por explicarlo como un recurso, pero finalmente se ha arribado a la conclusión de reconocerlo como un juicio.

Existen dos tipos de juicios de amparo

El amparo directo: tiene como características el ser un mecanismo judicial que procede en contra de laudos, sentencias o resoluciones que le ponen fin a un juicio. En este sentido, lo que se busca es anular toda resolución que no se haya apegado a

Arturo Rivera Pineda

las normas secundarias o a la Constitución durante el procedimiento.

1. Este juicio se inicia ante la autoridad que haya violado su o sus derechos.

En este procedimiento judicial no se puede incorporar ningún elemento probatorio nuevo, el juzgador de alzada se ocupará de revisar exclusivamente la valoración que el juzgador de origen realizó de las pruebas que constan incorporadas al expediente que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas durante el procedimiento en su primera parte.

2. Esta autoridad, va a elaborar un informe en relación con la reclamación que se realiza en el escrito de demanda de amparo que se hará llegar conjuntamente al Tribunal. Esta autoridad recibe la demanda de amparo y se pronuncia en cuanto a la suspensión del acto, incorporando en el informe, el estudio de los elementos analizados para llegar la conclusión que se cuestiona y ese expediente que se forma, se hará llegar al Tribunal Colegiado.

El tribunal de alzada, dirá a la autoridad de origen qué deberá hacer para corregir el error u omisión en el caso que la hubiera y como proceder. Otra característica más es que todo el tiempo que requiere el procedimiento se va a actuar dentro del mismo expediente.

El procedimiento tiene como característica que se presenta la demanda ante la autoridad que violó el derecho y esta se pronuncia en cuanto a la suspensión provisional del acto

El amparo indirecto: algunos abogados consideran al amparo indirecto como el auténtico juicio de protección. Este tiene como característica que bajo este procedimiento van a dar inicio la gran mayoría de reclamaciones por violaciones.

No quiere decir que todas las personas que se estimen violentadas en sus derechos fundamentales puedan promover este tipo de amparo. Las personas que enderezan estas acciones deben acreditar que cuentan con los suficientes elementos para hacer valer el interés jurídico y en casos específicos el interés legítimo, que se distinguen del interés simple.

El juicio de amparo indirecto se va a tramitar siempre ante un juzgado de Distrito y no se podrá ofrecer más pruebas que las que ya han sido anunciadas, aceptadas y desahogadas oportunamente durante el juicio ante el juez de Distrito.

El juicio de amparo indirecto es un juicio que se va a integrar en un expediente completamente diferente, no necesita de nada más de lo que aportemos al juzgado de Distrito.

Arturo Rivera Pineda

A grandes rasgos el procedimiento es el siguiente.

Se presenta demanda de amparo

La autoridad federal va a determinar la competencia y procedencia poniendo especial énfasis en la satisfacción del principio de legalidad; si están satisfechos estos dos requisitos se emite el auto de radicación; de no ser así se determina el sobreseimiento de la demanda. (se desecha.)

Si se radica o admite, se publica el auto de admisión.

Se requiere a la autoridad o autoridades responsable(s) el informe previo y justificado del acto que se reclama.

El juez de Distrito señala el día y hora para efectuar la Audiencia Constitucional. Esta audiencia consta de tres etapas, la probatoria, la de alegatos, la de dictado de sentencia.

La etapa probatoria va a constar de tres partes o momentos, la de ofrecimiento, de admisión y de desahogo de pruebas; probatoria, de alegatos y de sentencia

En el amparo directo se ven violaciones procesales previas; esto es, que ya existen en un juicio del que deriva la resolución.

En el amparo indirecto se ven todo tipo leyes o de actos de autoridad que violen tus derechos fundamentales.

Esta es la diferencia que vamos a tener como base para exponer los aspectos en torno a los que se va a debatir.

Hay una similitud en cuanto a la estructura que tiene nuestro escrito de demanda. El esqueleto es el formato.

Nombre y domicilio del o de los quejosos

Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados (antes terceros perjudicados).

El señalamiento de la Autoridad o Autoridades responsables

El tercero o terceros interesados (en materia penal no existe).

LOS PRINCIPIOS RECTORES EN EL JUICIO DE AMPARO

1. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA (agraviado, agravio personal y directo)

En primer término, tratándose de resoluciones judiciales, se deberá satisfacer el contar con interés jurídico, no sólo interés legítimo.

En caso de no acreditarse “la instancia de parte”, se deberá desear la demanda o si por error se hubiera admitido, se sobreseerá en el juicio. En ocasiones a esta conclusión se arriba, porque la firma asentada en el escrito de demanda de

amparo ha sido declarada falsa, por lo tanto, se presume que no existe legalmente.

El amparo no procede oficiosamente, siempre se hace necesario que alguien lo promueva; puede ser el propio afectado, el representante legal del afectado, un familiar del afectado, promoverlo incluso un menor de edad si la ley lo permite.

El mencionado principio no tiene excepciones.

Legislación aplicable:

Constitución Política

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende como normas generales, entre otras, las siguientes:

a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;

b) Las leyes federales;

c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;

e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y

g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo

sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

Fracción reformada DOF 14-07-2014

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y (Fracción reformada DOF 14-07-2014)

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. (Fracción adicionada DOF 14-07-2014)

2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO (Artículos 1° a 32 de la Ley de Amparo)

La fracción I del artículo 107 constitucional, ya describe qué debe entenderse por parte agraviada al destacar: ...”teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su

Arturo Rivera Pineda

esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

Fracción reformada DOF 06-06-2011

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el

caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

Párrafo reformado DOF 15-09-2024

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente. Párrafo reformado DOF 11-03-2021

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su presidente, lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Párrafo reformado DOF 11-03-2021, 15-09-2024

Arturo Rivera Pineda

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de

población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento

expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

Fracción reformada DOF 02-11-1962, 25-10-1967, 20-03-1974, 07-04-1986, 06-06-2011

III Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya

sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Arturo Rivera Pineda

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; Inciso reformado DOF 10-08-1987, 06-06-2011

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio

o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio; Fracción reformada DOF 25-10- 1967

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen

Arturo Rivera Pineda

violaciones directas a esta Constitución; Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-06-2011

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 06-06-2011

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; Inciso reformado DOF 10-08-1987

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas; Inciso reformado DOF 24-02-2017

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Párrafo adicionado DOF 10-08-1987. Reformado DOF 31-12-1994, 10-02-2014

Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-08-1979

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones; Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-08-1979, 10-08-1987, 06-06-2011

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o

que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-06-2011

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 11-03-2021

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. Inciso reformado DOF 25-10-1993, 06-06-2011

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 10-02-2014

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 08-10-1974, 10-08-1987

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el

Arturo Rivera Pineda

asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; Fracción reformada DOF 25-10-1967, 10-08-1987, 11-06-1999, 06-06-2011, 11-03-2021

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales. Párrafo reformado DOF 15-09-2024

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si

éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 06-06-2011

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice; Fracción reformada DOF 25-10-1967, 10-08-1987, 31-12-1994, 06-06-2011, 29-01-2016, 11-03-2021

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación no residieren en el mismo lugar en

Arturo Rivera Pineda

que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juzgado o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca. Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951. Fracción reformada DOF 25-10-1967, 31-12-1994, 11-03-2021

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán

denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer. Párrafo reformado DOF 15-09-2024

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. Párrafo reformado DOF 15-09-2024

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

Párrafo reformado DOF 15-09-2024 Fe de erratas a la fracción DOF 14-03-1951.

Arturo Rivera Pineda

Reformada DOF 25-10-1967, 31-12-1994, 06-06-2011, 10-02-2014, 11-03-2021

XIV. Se deroga; Fracción reformada DOF 25-10-1967, 17-02-1975. Derogada DOF 06-06-2011

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley; Fracción reformada DOF 10-02-2014

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad

responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la

autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso o cuando por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional. Párrafo reformado DOF 11-03-2021

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional; Fracción reformada DOF 31-12-1994, 06-06-2011

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente; Fracción reformada DOF 06-06-2011

XVIII. Se deroga. Fracción derogada DOF 03-09-1993 Artículo reformado DOF 19-02-1951

3. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

a) Doctrina. Sólo puede recurrirse al amparo en contra de actos definitivos, esto es, cuando hemos agotado todos los recursos ordinarios para combatir el auto reclamado (acto de autoridad *)

b) Legislación aplicable

Artículo: El artículo 61, fracciones XVIII, XIX y XX.

Constitución

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. II. ...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes

a)...

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones pueden ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de recursos.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales y administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa...

Ley de Amparo abrogada

Artículo 73. El juicio de Amparo es improcedente:

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por

Arturo Rivera Pineda

virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas...

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...

(Actualmente estas causas de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 61, fracciones XVIII, XIX y XX)

c) Excepciones

1. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el 22 constitucional.

Fundamento legal.

Ley de Amparo

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

Actualmente Artículo 61, fracción XVIII, inciso a), contempla otras hipótesis de excepción que se subrayan en negritas al disponer:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la

libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzada al Ejército, la Armada o la Fuerza Aérea nacionales.

2. Cuando el acto reclamado resulte violatorio de los artículos 16, 19 y 20 de materia penal.

(Cuando el acto reclamado es un auto de formal prisión, (actualmente de vinculación a proceso) una orden de aprehensión, ratificación de la detención, orden de intervención telefónica, orden de cateo penal, auto de sujeción a proceso, resolución con relación con la libertad provisional bajo caución), en la que no es necesario agotar la apelación (es optativo).

Fundamento legal

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

Actualmente esta excepción está contemplada en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo que dispone:

b). reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

Actualmente artículo 61, fracción XX, párrafos segundo y tercero, disponen:

c) No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

d) Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera “personal y directa”. Principio que se encuentra ahora en el artículo 5° de la ley de amparo.

En caso de personas extrañas a juicio, o personas extrañas por equiparación.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

Arturo Rivera Pineda

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado

emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Artículo 6°. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en

Arturo Rivera Pineda

términos de la fracción I del artículo 5° de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos que esta Ley lo permita.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE

a) Doctrina

Concepto de ESTRICTO DERECHO

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de

los argumentos externados en los “Conceptos de Violación” expresados en la demanda.

No podrá el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, ni de la resolución recurrida si el amparo está en revisión, pues debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación y los agravios son o no fundados ; no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la constitución por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos.

Jurisprudencia y tesis aplicables:

b) Fundamento legal y jurisprudencial

ARTÍCULO 107... constitucional, primer párrafo que dice:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

La nueva Ley contempla este principio en el artículo 73

Excepciones al estricto derecho:

Arturo Rivera Pineda

1. Suplencia por error en la cita del precepto constitucional o secundario violado; error en la cita de la garantía reclamada; o error de exposición.

El artículo 79 de la Ley de Amparo abrogada, faculta al órgano jurisdiccional de amparo, para corregir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama y también para precisar cuál es la cuestión efectivamente planteada, siempre que no se cambien los hechos expuestos en la demanda.

El artículo en cita dispone:

Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En este caso, la suplencia del error, es aplicable a cualquier materia.

La nueva Ley de Amparo, reglamenta esta suplencia en el artículo 76.

También otro error que se corrige, es cuando la autoridad responsable, al rendir su informe justificado, señala como autoridad al funcionario y no al órgano colegiado que representa, en cuyo caso, aun y cuando se diga que el informe justificado lo rinde el “presidente de la Sala X” se tendrá como autoridad responsable a la Sala.

Tesis aplicables al caso:

2. Suplencia de la deficiencia de la queja

Establece el artículo 107, fracción II, constitucional, últimos tres párrafos, lo siguiente:

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere al párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos

Arturo Rivera Pineda

ejidales y comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de esta.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo abrogada, señala:

Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de lo agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, opera la suplencia en la deficiencia de la queja, en los demás casos específicos señalados en el artículo 76 bis de la ley de Amparo.

Este concepto implica que el órgano jurisdiccional de manera oficiosa valore la pretensión del quejoso que por virtud de la ley

goza de este beneficio y conforma a dicha pretensión y a su pericia en derecho, examine el procedimiento del que surge el acto reclamado y supla las deficiencias en que hubiere incurrido el peticionario que sean trascendentalmente graves para el resultado obtenido.

No obstante lo anterior, por jurisprudencia de la Corte, se advierte que la suplencia en la deficiencia de la queja, no puede ser ilimitada, sino suplirse a partir de los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios expresados.

La nueva Ley de Amparo, reglamenta esta suplencia en el artículo 79, fracción I, que dispone:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondiente.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo (Ley de Amparo abrogada).

Arturo Rivera Pineda

La nueva Ley de Amparo, reglamenta esta suplencia en el artículo 79, fracción III, que dispone:

III. En materia penal:

- a) En favor del inculcado o sentenciado;
y
- b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

En la nueva ley, ya se suple la deficiencia de la queja del ofendido o víctima del delito.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

Artículo 227. Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios (Ley de Amparo abrogada).

En la actual Ley de Amparo, dispone el artículo 79, fracción IV:

- I. En materia agraria:
 - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta

Ley (Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan a puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal); y

- b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios:

En la actual Ley de Amparo, dispone el artículo 78, fracción V:

- IV. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

En la actual Ley de Amparo, dispone el artículo 79, fracción II:

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

VI En otras materias cuando se advierta que ha habido en contra de quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1° de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

Además de las causas anteriores, la actual Ley de Amparo dispone en el mismo artículo 79:

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, y VII (todas las causales con excepción de la fracción VI, otras materias por violación manifiesta de la ley) de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales solo podrá operar cuando

se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

d) Circunstancias aplicables con las nuevas reformas.

Como puede apreciarse este principio amplió su protección con un criterio proteccionista, pues en materia laboral se protege al trabajador con independencia de que su relación laboral se regule por el derecho laboral o el administrativo y también la suplencia al ofendido o víctima que tenga el carácter de quejoso, así como a quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio. Así mismo se suple cuando se afecte el orden y desarrollo de la familia y se especifican reglas y alcances de la suplencia.

En lo que interesa, además las causales específicas, los nuevos cambios previstos en la legislación señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 107, fracción II, párrafo quinto:

En el juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Ley de Amparo: el actual artículo 213, que está en el Título de Cumplimiento y Ejecución de Sentencia de amparo, señala:

Arturo Rivera Pineda

En el recurso e incidentes a que se refiere este título, el órgano jurisdiccional de amparo deberá suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente.

En consecuencia, la suplencia también abarca a los diversos procedimientos que tienen como fin la sentencia concesora de amparo.

Considero que con la reforma constitucional y la inclusión del control de convencionalidad *ex officio*, en caso de que la norma aplicable sea contraria a los derechos humanos protegidos por la constitución o por los Tratados Internacionales en los que México sea parte, el juzgador de amparo aplicará, en caso de que sea procedente, una especie de suplencia de la queja, que modifica este principio, extendiendo sus hipótesis de aplicación a lo que existía antes de dichas reformas.

PIPITONE, HUGO. (2024). *El arte del Gobierno*. Penguin Random House Grupo Editorial S. A. de C. V. Primera edición. México.

SÁNCHEZ, SÁNCHEZ JAVIER. (2021) Coordinador. *Compendio de Derechos Fundamentales La libertad en Español*. Tirant Lo Blanch. Valencia.

BIBLIOGRAFÍA

CONGRESO DE LA UNIÓN; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

CONGRESO DE LA UNIÓN; *Ley de Amparo*. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

DIPPEL, HORTS. *Constitucionalismo Moderno*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid 009.